

de lo que valen los edificios, sinó la mitad de lo que se gastó en ellos. Esta interpretacion parece la estrictamente legal. Gutierrez, sin embargo dice que la ley se ha explicado de una manera estrecha; la mejora—añade—vale más, importa más que lo gastado en producirla: la sentencia que adjudicase la mitad de la mejora, y no los gastos, salvo superior dictámen, no nos parecería injusta.

Artículo 1447.—Se reputarán gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer.

ORIGENES

Ley 203 del Estilo.  
Ley 4.ª, tit. IV, lib. X, Nov. Rec.

CONCORDANCIAS

Conouerda con; Arts. 1402, Cód. Francia.—220 Holanda.—1088 Vaud.—2374 Luisiana.—En parte con 1437 y 1445 Italia.

JURISPRUDENCIA

Segun la ley 4.ª, tit. IV, lib. X, Nov. Rec., «los bienes que han marido y mugerson de ambos por medio, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente;» siendo esta justificacion un hecho sujeto á prueba, y estimada por la Sala sentenciadora la practicada sin que contra esa apreciacion se haya alegado alguna infraccion de ley ó doctrina legal, la sentencia que determina qué bienes eran de uno de los cónyuges y cuáles otros deben reputarse gananciales, no infringe la expresada ley 4.ª (Sent. 28 Enero 1866).

Al disponer la ley 4.ª, tit. IV, lib. X, Novísima Rec., que los bienes que han marido y mujer sean de ambos por mitad, exceptúa de esta regla los que probare cada uno que son suyos apartadamente: y la apreciacion de esta prueba,

como relativa á cuestiones, de hecho corresponden á la Sala sentenciadora (Sents. 21 Setiembre 1867 y 7 Mayo 1868).

Si bien la ley 4.ª, tit. IV, lib. X, Nov. Rec., prescribe que se reputen como bienes gananciales en la sociedad conyugal los que señaladamente no se justifique pertenecer á uno de los cónyuges individualmente, semejante calificacion no es dado determinarla con exactitud ántes de practicarse el inventario y division de la herencia, de cuyo resultado ha de desprenderse la naturaleza, cuantía y procedencia de los mismos bienes (Sent. 29 Diciembre 1873).

Sin esta previa liquidacion no se adquiere ni es trasmisible el derecho hereditario, pues que se carece de título bastante á determinar el dominio sobre la cosa ó heredad que se pretenda trasferir á un tercero; circunstancias que colocan al vendedor en la disposicion á que se refiere la ley 19, tit. V, Partida 5.ª, que trata de la enajenacion de ajenas pertenencias (Sent. 29 Diciembre 1873).

Segun las leyes 2.ª y 4.ª, tit. IV, lib. X, Novísima Rec., los bienes de los cónyuges se presumen comunes mientras no se pruebe lo contrario (Sent. 29 Enero 1874).

COMENTARIO

La ley de Partidas habia dicho que toda cosa que hallasen en el matrimonio debía suponerse que era de los bienes del marido, hasta que ella mostrare lo contrario. Esta presuncion no era realmente fundada ni justa, como tampoco lo sería la de considerar propios de la mujer todos los bienes, mientras no hubiere prueba en contra.

La ley recopilada resuelve la cuestion más equitativamente, pues segun ella, los bienes que han marido y mujer son de ambos por medio, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente; esto es, que cada cónyuge se tendrá por dueño de aquello que justifique pertenecerle, y allí donde falte prueba suficiente se considerarán como gananciales y se partirán por mitad en la forma ordinaria.

SECCION TERCERA

DE LAS CARGAS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD LEGAL

COMENTARIO

Artículo 1448.—Son cargo de la sociedad conyugal:

1.º Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y tambien las que contrajere la mujer en los casos en que puede legalmente obligar á la sociedad (a).

2.º El mantenimiento de la familia, educacion de los hijos y las demás obligaciones que pesan sobre el marido durante el matrimonio (b).

3.º Las dotes y donaciones propter nuptias dadas ó prometidas á los hijos por ambos cónyuges, ó solamente por el marido durante el matrimonio (c).

ORIGENES

- a) Ley 14, tit. XX, lib. III, Fuero Real.  
Ley 207 del Estilo.  
Ley 9.ª, tit. IV, lib. X, Nov. Rec. (60 de Toro).  
Arts. 50, 51 y 53, ley Matrimonio civil.
- b) Ley 3.ª, tit. VIII, lib. III, Fuero Real.  
Leyes 2.ª y 4.ª, tit. XIX, Partida 4.ª  
Art. 63, ley Matrimonio civil.
- c) Ley IV, tit. IV, lib. X, Nov. Rec.

JURISPRUDENCIA

Los bienes gananciales están preferentemente obligados al pago de las deudas contraídas durante el matrimonio (Sent. 22 Setiembre 1859).

Entre las cargas de la sociedad conyugal no se comprende la de mantener un hijo natural del marido (Sent. 1.º Marzo 1867).

Todos los bienes de la sociedad conyugal se hallan inmediatamente afectos al cumplimiento de las obligaciones y cargas contraídas en beneficio de la misma, ya lo hubiesen sido mancomunadamente, ó por sólo el marido como legitimo administrador, y mientras no se justifique intervino ánimo doloso en ello (Sent. 11 Febrero 1870).

La doctrina de este artículo está sobradamente repetida en los artículos que preceden.

En ellos hemos dicho el objeto de las dotes y donaciones propter nuptias, cual es el sostenimiento de la nueva familia, los gastos todos que se ocasionan con el nuevo estado, el mantenimiento de los esposos y de la prole, la educacion y dotacion de ésta, etc., etc.

Con arreglo al proyecto de Código, se considera tambien como carga de la sociedad conyugal el mantenimiento de los hijos legitimos de uno de los cónyuges. Nuestras leyes nada dicen sobre este particular.

En cuanto á las cargas puramente personales de los esposos, como el mantenimiento y educacion de un hijo natural, no pueden gravar sobre la sociedad legal, y así lo ha declarado el Tribunal Supremo.

El proyecto de Código establece que lo perdido en juego lícito por el marido, y no satisfecho, es cargo de la sociedad legal, y que lo perdido y satisfecho durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquiera clase de juego, no disminuye su parte de gananciales. Aunque carecemos de ley expresa sobre la materia, entienden en general los autores que lo perdido ó disipado por el marido cede en daño de la sociedad, y suele no hacerse mérito de ello, por evitar discordias y litigios más perniciosos que los mismos vicios que fueron causa de ellos: de lo contrario, dice Goyena, se abriría la puerta á escándalos é investigaciones odiosas, que turbarían la paz de los vivos y mancillarían la opinion de los muertos, aun inocentes.

Artículo 1449.—Las penas pecuniarias impuestas á uno de los cónyuges serán de cargo exclusivo del mismo, y no deberá satisfacerlas el cónyuge inocente con sus bienes, ni con la mitad que le pertenezca de los gananciales que existan al dictarse la sentencia condenatoria.

## ORÍGENES

Leyes 10 y 11, tit. IV, lib. X, Nov. Rec. (77 y 78 de Toro).

## CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 1424 Cód. Francia.

## JURISPRUDENCIA

Lo dispuesto en la ley 10, tit. IV, lib. X, no se opone al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el marido en virtud de los delitos que cometa, ya se hagan efectivos en los bienes aportados al matrimonio por el mismo marido, ya de los adquiridos durante el consorcio, pues éstos le corresponden en pleno dominio hasta que llega el caso de disolución del matrimonio, única época en que, según las leyes 1.ª, 4.ª y 5.ª, tit. IV, lib. X, Nov. Rec., procede hacer la liquidación de los bienes gananciales y de los peculiares á cada uno de los cónyuges. Aquella se refiere á los casos en que procedía la pena de confiscación de bienes, que ya no existe (Sent. 4 Marzo 1867).

La ley 10, tit. IV, lib. X, Nov. Rec., establece el principio de que las condenaciones pecuniarias que por causa de delito se impongan á uno de los cónyuges son de cargo exclusivo del mismo, sin que la responsabilidad de ellas pueda extenderse á los bienes propios del otro, ni á la mitad que á éste pertenece en los gananciales, ó sea en los adquiridos por la sociedad conyugal, hasta el momento de dictarse la sentencia condenatoria.

Para la aplicación práctica del indicado principio relativamente á los bienes gananciales, es indispensable que se demuestre la existencia de éstos, lo cual, según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, no puede verificarse sino por medio de la liquidación de todo el caudal de la sociedad conyugal, cuando ésta cese, ya por causa de divorcio, ya por muerte de alguno de los cónyuges, ya por interdicción civil del marido, puesto que hasta entonces éste es el administrador exclusivo de aquel caudal y puede satisfacer con el mismo las condenaciones pecuniarias que se le impongan, sin perjuicio de que la mujer sea oportuna y cumplidamente indemnizada para sacar á salvo, con arreglo á la mencionada ley, su mitad íntegra de los gananciales que realmente existan al dictarse la sentencia condenatoria de su marido (Sentencias 7 Febrero 1870 y 8 Mayo 1873).

## COMENTARIO

Afirma Santo Tomás (1) que en algun caso es lícito que una pena recaiga sobre uno que no haya cometido culpa, con tal que exista causa, y pone, entre otros ejemplos, el de que los bienes de uno dependan del bien de otro, como cuando por el crimen de lesa majestad el hijo pierde la herencia del padre.

Sin embargo, en buenos principios jurídicos, y cualquiera que sea el concepto racional que de la pena se tenga, no es admisible que el inocente sufra la que se impuso al delincuente. Es regla en materia de imputabilidad que debe tenerse muy presente, por más que con frecuencia haya sido olvidada, que cada uno ha de responder única y exclusivamente de los actos suyos. Podrá alguna vez resultar de la pena impuesta al criminal un daño al que no ha delinquido; pero esto será fruto de la imperfección de los medios de que la sociedad ha de valerse para castigar; será al fin una desgracia, que conviene evitar en cuanto sea posible.

En estas consideraciones está basada la ley 77 de Toro que comentamos. «Por delito que el marido ó la muger cometiere,—dice dicha ley,—aunque sea de heregia, ó de otra cualquiera calidad, no pierda el uno por el delito del otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias avidas durante el matrimonio, é mandamos que sean avidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio, fasta que por el tal delito los bienes de cualquier dellos sean declarados por sentencia, aunque el delito sea de tal calidad que imponga la pena *ipso jure*.»

Complétase esta ley con la disposición de la 78, hoy innecesaria, que dice: «La mujer durante el matrimonio por delito pueda perder en parte ó en todo sus bienes dotales, ó de ganancia, ó de otra cualquier calidad que sean.»

Ténganse muy en cuenta las sentencias del Supremo Tribunal que dejamos trascritas en la jurisprudencia sobre la manera como debe entenderse la ley 77 de Toro.

La última parte de nuestro artículo refleja la doctrina de la conclusión de la misma ley 77. Hoy todavía es más lógica su decisión: no habiendo delitos que impongan la pena *ipso jure*, la condena no lo es hasta que se hace ejecutoria, y por consiguiente la declaración de la ley no tiene más objeto que no dar efecto retroactivo á la sentencia condenatoria.

(1) Sancho Llamas.—Leyes de Toro 77, n. 3.º

## SECCION CUARTA

## DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD LEGAL

Artículo 1450.—Al marido corresponde la administración de los bienes de la sociedad legal y la facultad de enajenarlos sin el consentimiento de su mujer, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

## ORÍGENES

Ley 5.ª, tit. IV, lib. X, Nov. Rec. Art. 45, ley de Matrimonio civil.

## CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 1421, Cód. Francia.—1104 y 1117 Portugal.—179 Holanda.—2373 Luisiana.—1238 Austria.—1452 Bolivia.—1278 Valais.—1161 Neufchatel.—1063 Vaud.

## JURISPRUDENCIA

Con arreglo á la ley 5.ª, tit. IV, lib. X, Novísima Recopilación, los bienes que fueron ganados, mejorados y multiplicados durante el matrimonio entre marido y mujer, que no fuesen castrenses ni cuasi-castrenses, los puede enajenar el marido durante el matrimonio sin licencia ni otorgamiento de su mujer, siendo válido el contrato, salvo si se probare que se hizo cautelosamente por defraudar ó damnificar á la mujer (Sent. 18 Octubre 1861).

## COMENTARIO

El marido es el administrador de todos los bienes de la familia, salvo los casos que como excepción se consignan en algunas leyes: así lo dispone terminantemente la del matrimonio civil; mas aunque así no lo dispusiera, bastaba la declaración de la ley 5.ª, tit. IV, lib. X, Novísima Recopilación, para que el marido tuviera aquel carácter; porque concedido lo más, como es la facultad de enajenar, estaba comprendido lo ménos, que es la administración.

«Otro sí—dice la ley—que los bienes que fueron ganados, mejorados y multiplicados durante el matrimonio entre el marido y la mujer,

que no fueren castrenses ni cuasi-castrenses, que los puede enajenar el marido durante el matrimonio, si quisiere, sin licencia ni otorgamiento de su mujer, y que el contrato de enajenamiento vala, salvo si...» etc.

No creemos que esta regla precise más amplias explicaciones.

Artículo 1451.—Toda enajenación ó convenio que sobre bienes gananciales haga el marido en daño ó fraude de la mujer, no perjudicará á ésta ni á sus herederos.

## ORÍGENES

Ley 5.ª, tit. IV, lib. X, Nov. Rec.

## COMENTARIO

La misma ley de que nos hemos ocupado en el artículo precedente, después de conferir al marido la facultad de enajenar los bienes gananciales, añade: *Salvo si fuere probado que se hizo (la enajenación) cautelosamente por defraudar ó damnificar á la mujer*.

Discuten los autores sobre la facultad del marido para hacer donaciones con los bienes gananciales.

Palacios Rubios resuelve negativamente la cuestión; pero Gomez entiende lo contrario, y Acevedo, buscando un término de transacción, explica que toda enajenación será nula cuando envuelva daño ó fraude, y por tanto, la donación debe hallarse sujeta á la misma regla, sin que haya inconveniente en tenerla por válida cuando el fraude ó dolo no se justifican.

El Sr. Gutierrez combate este temperamento y dice: «La enajenación á título oneroso no destruye, sólo cambia el capital: el fraude no se descubre sino en tanto que se pruebe haberse empleado la venta como medio de hacer desaparecer los bienes: ¿sucede lo mismo con la donación? Vender una cosa por ménos precio que su valor, es más que presunción, es prueba de un fraude; darla de balde, ¿qué será? Ridículo

es afirmar, dice Matienzo, que la mujer adquiere la mitad de lo ganado durante el matrimonio, si el marido, teniendo ó no teniendo hijos, ha de poder enajenar esa parte correspondiente á su esposa, lo mismo por donacion que por venta: *Donatio est titulus dissipatibus.*»

Otros autores, Sala y Molina entre ellos, sostienen que el marido puede hacer donaciones moderadas y con causa, mas no copiosas y sin causa, que disipen el patrimonio.

Suscita Gomez la cuestion de qué recurso podrá utilizar la mujer para recobrar los bienes enajenados en su fraude, ó con ánimo de da-

nificarla? El mismo Gomez contesta á esta duda diciendo que si las cosas enajenadas existen, podrá la mujer repetir directamente contra ellas donde quiera que se encuentren; pero si hubieren desaparecido, deberá repetir contra los bienes propios del marido, ó contra la parte de gananciales que á este haya de corresponderle. Mas si el marido careciese de unos y otros bienes, podrá la mujer dirigirse contra el poseedor de las cosas, en el mismo modo y forma que establecen las leyes cuando se trata de reclamar contra las enajenaciones hechas en fraude de acreedores.

SECCION QUINTA

DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD LEGAL

Artículo 1452.—La sociedad legal se disuelve únicamente en los casos marcados por la ley.

ORIGENES

Véanse las citas de los artículos 155, 159, 167, 175 y 177.

JURISPRUDENCIA

La separacion de los cónyuges por la sola voluntad del marido, que huyó de la compañía de su mujer, no priva á ésta del derecho que tiene á la mitad de los gananciales, y la Sala sentenciadora, al declarar que á pesar de esta separacion vivieron de consuno marido y mujer para los efectos indicados, no infringe las leyes 1.ª y 5.ª, tit. IV, lib. X, Nov. Rec. (Sent. 26 Junio 1876.)

COMENTARIO

La sociedad de gananciales se disuelve:

1.º En todos los casos en que se disuelve el matrimonio.

2.º Cuando el matrimonio se declare nulo, bien que en este caso es preciso tener presente si hubo ó no buena fe por parte de uno ó ambos cónyuges, segun dejamos oportunamente explicado.

ORIGENES

- (a) Ley 2.ª, tit. VII, lib. IV, Fuero Real.
- (b) Ley 5.ª, tit. V, lib. IV, Fuero Real.
- (c) Ley 5.ª, tit. IV, lib. X, Nov. Rec.

COMENTARIO

Si muger desposada fiziere adulterio... de sus bienes faga (el marido) lo que quisiere.

Si alguna muger se partiese de su marido é

SECCION SEXTA

DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD LEGAL

Artículo 1454.—Disuelta que sea la sociedad legal, la cantidad líquida que formen los gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer ó sus respectivos herederos.

ORIGENES

Leyes 1.ª y 3.ª, tit. IV, lib. X, Nov. Rec.

CONCORDANCIAS

Concuerda con art. 2375, Cód. Luisiana.

JURISPRUDENCIA

Los bienes gananciales, como sujetos preferentemente á responder de las deudas contraídas durante el matrimonio, no pueden formar parte del caudal hereditario, líquido, partible, mientras que no estén aquéllos satisfechos, ni tampoco estimarse con derecho y accion á los herederos para reivindicarlos de poder del acreedor que los recibió en pago de su crédito ó de aquel á quien el mismo los transmitió legítimamente, sin otras diligencias previas que las de haberse pedido y otorgado por el juez la prevencion de la testamentaria (Sent. 22 Setiembre 1859).

Las leyes 1.ª, 3.ª y 5.ª, tit. IV, lib. X, Novísima Rec., que tratan la 1.ª, del modo de partir entre marido y mujer los bienes adquiridos en el matrimonio: la 3.ª, que declara que los frutos de los bienes propios del marido ó de la mujer sean comunes, y la 5.ª, que ordena que bie-

se fuere, afrontandola el marido que no se vaya... pierda todo cuanto ganaron en uno, y háyalo el marido.

Si la muger fincare viuda y siendo viuda viviere lujuriosamente, que pierda los bienes que ovo por razon de su mitad de los bienes que fueron ganados y mejorados por su marido y por ella durante el matrimonio...

Tales son los preceptos de las tres leyes citadas, cuya observancia es dudosa en la práctica. Véase nuestro artículo 154.

nes son comunes, ó de marido ó mujer, son inaplicables al pleito: si en él no se ha ventilado cuestion alguna que tenga relacion con dichas leyes, sinó la demanda del concurrente, limitada á pedir la mitad de los productos de bienes propios de la mujer, con los cuales se viene alimentando hace muchos años, sin que el marido la dé para ello otro recurso de lo que él pueda tener propio ó adquirido con su industria (Sentencia 5 Junio 1876).

COMENTARIO

El precepto contenido en este artículo no necesita explicacion despues de haber consignado en otros artículos que eran bienes gananciales y qué efectos causaba la sociedad legal entre los cónyuges. Partanlo de por medio, decia la ley del Fuero; resumiendo estas palabras el concepto de la sociedad de ganancias. Mas para hacer esta division adjudicando la mitad á cada uno de los cónyuges, ó á los respectivos herederos en su caso, es preciso liquidar ántes las obligaciones y derechos de la disuelta sociedad.

Nuestras leyes no han estatuido en qué forma haya de practicarse esta liquidacion; así es que suele usarse el mismo procedimiento que si por fallecimiento de uno hubiera que proceder al pago de sus deudas, al cobro de sus créditos y á la distribucion y adjudicacion del caudal hereditario.

El proyecto de Código señalaba los requisitos